



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0021/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0038, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Percival Peña contra la Sentencia núm. 00299-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00299-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). **En el expediente no hay constancia de la notificación de esta sentencia, en este sentido, el plazo para recurrir no ha iniciado, tal y como se explicará cuando se analice la admisibilidad del recurso.**

### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Rafael Bienvenido Percival Peña, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia, por entender que le fue violado su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. El indicado recurso fue interpuesto mediante instancia recibida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y ante la Secretaría de este tribunal el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad en virtud a que no guarda relación con el objeto del presente amparo, ni con el fallo que ha adoptado esta Corte en el siguiente ordinal;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha NUEVE (09) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el señor RAFAEL BIENVENIDO PERCIVAL PEÑA, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y su Director, el doctor Alejandro Herrera Rodríguez, Gabriel Medina Felipe, Director Normas de Vuelo Alfredo Hernández Díaz, Encargado División de Seguridad, Héctor Genao, Inspector de Resolución de Seguridad e Hipólito Encarnación, Encargado del Departamento de Sanciones en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a la parte accionante RAFAEL BIENVENIDO PERCIVAL PEÑA, a las partes accionadas. Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y su Director, el doctor Alejandro Herrera Rodríguez. Gabriel Medina Felipe, Director Normas de Vuelo, Alfredo Hernández Díaz, Encargado División de Seguridad, Héctor Genao, Inspector de Resolución de Seguridad e Hipólito Encarnación, Encargado del Departamento de Sanciones. así como al Procurador General Administrativo.*

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del 'Tribunal Superior Administrativo,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativos son los siguientes:

*Así las cosas, este tribunal constitucional ha podido observar que el recurrente puede reclamar las violaciones aducidas mediante la presente acción, perpetradas según alega por una resolución de un órgano de la administración pública, por ante la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones contenciosa-administrativa, señalando que lo oportuno es indicar que el recurso contencioso administrativo está reservado para resolver los casos relativos a la administración pública y los particulares, de manera tal que siguiendo dicho procedimiento, existe la posibilidad de obtener una solución adecuada en relación con la alegada irregularidad de la indicada Resolución núm. 010-2011, así como a todo lo relacionado con el procedimiento administrativo que dio al traste con la licencia de piloto del hoy accionante, todo ello bajo el entendimiento de que se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Todo lo cual está avalado por precedentes del Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC 19143, TC 225-13 y TC518-15, donde el Tribunal Constitucional Dominicano determinó que inadmisión de la acción de amparo en vista de que el recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo se perfila como una vía eficaz para salvaguardar Derechos Fundamentales violentados por actos de la administración pública, dictados como finalización de un procedimiento de tipo administrativo.*

*Que debe añadirse también que, tal y como ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional, como las violaciones alegadas no son evidentes, no procede determinarlas mediante el Juicio del Amparo, ya que dicha garantía no es de pleno conocimiento, resultando improcedente, en consecuencia, decidir mediante esa vía extraordinaria asuntos que*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*necesitan de un proceso de instrucción amplio a los fines de poder dispensar una sana y diáfana administración de justicia mediante una reconstrucción detallada de los hechos del caso y su calificación jurídica, lo cual está vedado al juez de amparo. Que en la especie, en aras de salvaguardar los derechos incluso del hoy accionante, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo a los fines de que mediante la vía ordinaria constituida por el Recurso Contencioso Administrativo se puedan instruir un proceso que permita una adecuada sustanciación del asunto que guarde relación con las necesidades específicas del presente caso.*

*El recurso contencioso administrativo constituye la vía idónea para dirimir el conflicto, toda vez que el accionante tendrá la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones, en cuyo caso el tribunal podrá valorarlas adoptando cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia. En ese sentido, el tribunal contencioso administrativo puede brindar la protección pretendida por el accionante debido a que cuenta con herramientas que le permiten dar una solución ajustada a la situación jurídica acontecida.*

*Que la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria le a la cual le corresponde dirimir la indicada Litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República, la cual Faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver, en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares, razón por la que procede acoger la inadmisión planteada, tal y como se hará constar en el dispositivo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando:

a. *...la Dirección de Normas de Vuelos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) procedió a remitir a la Dirección de Navegación Aérea de la misma entidad estatal el Oficio No. DNV/231/16 con el cual le informa que al recurrente se le ha impuesto un impedimento de vuelo hasta tanto aclarar las posibles supuestas violaciones a áreas prohibidas, entiéndase con esto que primero se le impuso una sanción y luego se le investigará.*

b. *...al recurrente se le canceló primero la licencia aeronáutica y luego es que fue citado, lo cual transgrede la disposición legal previamente citada, toda vez que la misma constituye una norma procesal que la entidad estatal accionada en amparo debió drásticamente observar a favor del recurrente.*

c. *...la transgresión a la disposición legal previamente citada, así como las demás disposiciones legales invocadas y plasmadas en el preámbulo de la presente acción judicial, constituyen en su conjunto una violación al debido proceso de ley.*

d. *...la no observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales especialmente en la materia disciplinaria constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que la decisión tomada sea inconstitucional injusta y arbitraria.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido en sus alegatos pretende que se rechace el recurso y se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. En efecto ningún funcionario del IDAC irrespeto en lo más mínimo el conjunto de garantías que le asistía al recurrente, RAFAEL BIENVENIDO PERCIVAL PEÑA, el proceso de investigación realizado ante las infracciones cometidas. De hecho, como ya se ha destacado previamente, fue el propio recurrente quien se encargó de informar a todo el país, a través de los medios de comunicación, que fue el autor del vuelo rasante producido sobre el espacio aéreo del Palacio Nacional en fecha 3 de mayo de 2016, añadiendo el propio recurrente que dicha acción fue realizada por motivaciones políticas, es decir, de manera intencional y deliberada.*

*b. Resulta paradójico que, a pesar de haber sido citado en dos (2) ocasiones a comparecer ante el IDAC durante el proceso investigativo, y no obstante haber sido notificado de manera presencial y por escrito respecto a su derecho a presentar un escrito de descargo o defensa antes las imputaciones que se le formularon, el hoy recurrente, RAFAEL BIENVENIDO PERCIVAL PEÑA, se atreva a alegar que se le vulneró el derecho a la presunción de inocencia u otra garantía integrante del debido proceso.*

*c. Fijaos bien, Honorables Magistrados, el recurrente alega que se produjo una violación a la presunción de inocencia, a pesar de que él mismo fue ante los medios de comunicación a presentar declaraciones en las que reconoció la autoría del hecho. Y a pesar de esta situación, que implica una confesión pública de la infracción, el IDAC llevó a cabo una investigación exhaustiva y prudente, incluso considerando celebración de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las elecciones del 15 de mayo de 2016, en las cuales el recurrente participaría como candidato.*

*d. La actuación temeraria del recurrente, RAFAEL BIENVENIDO PERCIVAL PEÑA, al sobrevolar de manera intencional una zona prohibida de neurálgica importancia, el Palacio Presidencial que es la sede del Poder Ejecutivo, en horas en que el Presidente, la Vicepresidenta, varios embajadores y demás funcionarios del gobierno se encontraban dentro de las instalaciones, pudo haberse convertido en una tragedia, movida únicamente por la imprudencia y el manifiesto y deliberado irrespeto a las normas que rigen la aviación civil.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00299-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Oficio núm. DNV/231/16, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) del tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se ordena el impedimento de vuelo al señor Rafael Bienvenido Percival Peña
3. Oficio núm. DNV/245/16, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) del seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se recomienda la cancelación de licencia de piloto del señor Rafael Bienvenido Percival Peña
4. Resolución núm. 010/2016, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) del quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se cancela la referida licencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la cancelación de la licencia de piloto del señor Rafael Percival Peña. El señor Percival, en desacuerdo con la decisión, interpuso, una acción de amparo contra del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), la cual fue declarada inadmisibile por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

#### 8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional Dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. En la especie se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr.

b. Por otra parte, según el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la naturaleza del amparo.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Como se indicó en la síntesis del conflicto, lo que pretende el accionante en amparo es la nulidad de la Resolución núm. 010-2016, dictada el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante la cual se ordenó la cancelación de la licencia aeronáutica núm. 00112896816-TLA. Según el recurrente, la referida cancelación se produjo de manera irregular, la medida que no agoto un proceso de investigación.

b. Sin embargo, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) alega que:

*La actuación temeraria del recurrente, RAFAEL BIENVENIDO PERCIVAL PEÑA, al sobrevolar de manera intencional una zona prohibida de neurálgica importancia, el Palacio Presidencial que es la sede del Poder Ejecutivo, en horas en que el Presidente, la Vicepresidenta, varios embajadores y demás funcionarios del gobierno se encontraban dentro de las instalaciones, pudo haberse convertido en una tragedia,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*movida únicamente por la imprudencia y el manifiesto y deliberado irrespeto a las normas que rigen la aviación civil.*

c. Los referidos alegatos no fueron examinados por el juez de amparo, en la medida que se limitó a declarar inadmisibles las acciones, en aplicación de lo previsto en artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto, según el cual la acción de amparo puede declararse inadmisibles cuando “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

d. En la especie, según el tribunal que dictó la sentencia recurrida, el conflicto se contrae a cuestionar una resolución administrativa dictada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), anteriormente descrita, y, en este sentido, consideró que dicha cuestión no podía ser conocida siguiendo el procedimiento sumario de amparo, sino un procedimiento ordinario, en el cual las partes pudieran agotar adecuadamente los medios de pruebas que se contemplan en la materia.

e. Por otra parte, el tribunal consideró que la vía adecuada en el presente caso era el recurso contencioso administrativo, en el entendido de que el conflicto en cuestión era del orden administrativo. En este orden, es importante destacar que en la Ley núm. 491-91, sobre Aviación Civil, se establece que las resoluciones dictadas por el Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil, como la que nos ocupa, es susceptible del recurso de reconsideración por ante el mismo director general. (artículo 150.a).

f. Por otra parte, la decisión respecto del recurso de reconsideración es susceptible de un recurso jerárquico ante la Junta de Aviación Civil. (artículo 150.b). Por último, lo decidido en relación con el recurso jerárquico puede ser objeto de un recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior Administrativo (artículo 150.c). Conviene indicar que el recurso contencioso administrativo procede, también, cuando el recurso de reconsideración o el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jerárquico no fueren respondidos por las autoridades correspondiente en un plazo de quince (15) días. (artículo 150.b).

g. De lo anterior resulta que en la ley que rige la materia se contemplan los mecanismos o vías recursiva que permiten cuestionar con la debida eficacia las decisiones que dicten los órganos administrativos del Instituto Dominicano de Aviación Civil.

h. El Tribunal Constitucional considera que la decisión adoptada por el juez de amparo se corresponde con el precedente desarrollado en la materia, en la medida que, por una parte, la complejidad del caso no permite que por la vía sumaria del amparo el mismo se solucione adecuadamente y, por otra parte, el recurso contencioso administrativo es una vía idónea, toda vez que el juez contencioso administrativo está facultado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, está en condiciones de resolver, en plazo razonable, las cuestiones urgentes que se presentaren [ véase Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012)].

i. En este sentido, procede reiterar el precedente de referencia y, en consecuencia, rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Percival Peña contra la Sentencia núm. 00299-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00299-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Bienvenido Percival Peña, y a la recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00299-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio del dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**